

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D. C.
SALA DE FAMILIA**

Bogotá, D. C., primero de febrero de dos mil veinticuatro

MAGISTRADA PONENTE: LUCÍA JOSEFINA HERRERA LÓPEZ

**PROCESO DE LIQUIDACIÓN DE SOCIEDAD PATRIMONIAL DE ALFREDO
CORTÉS QUEVEDO CONTRA LOS HEREDEROS DE JUDITH GIRALDO
GONZÁLEZ Rad.: No. 11001-31-10-020-2018-00233-01 (Apelación Auto).**

Se decide el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante en contra del auto de 1° de agosto de 2023 del Juzgado Veinte de Familia de Bogotá, en el cual declaró no probada la nulidad planteada por aquella.

ANTECEDENTES.

1. Dentro del proceso de la referencia, el 2 de febrero de 2023 se admitió demanda liquidatoria de la sociedad patrimonial conformada por los señores Alfredo Cortés Quevedo y Judith Giraldo González, además de ordenar la notificación de los herederos interesados en la liquidación.
2. Mediante providencia del 1° de agosto de 2023, el juzgado, teniendo en cuenta que la ex compañera había fallecido, precisó que no era *“posible seguir con el trámite de liquidación de la sociedad patrimonial”* y, por tanto, *“le corresponde a los interesados tramitar en proceso separado la sucesión de la causante, en donde se deberá liquidar la sociedad patrimonial, en los términos de los artículos 487 y 488 del C.G.P.”*.
3. El demandante apeló la anterior decisión, alegó que según el artículo 4° de la Ley 979 de 2005 que modificó el artículo 6° de la Ley 54 de 1990, es facultativo de las partes iniciar la liquidación de la sociedad patrimonial dentro de una sucesión.

CONSIDERACIONES

1. La competencia del Tribunal, según lo previsto en el artículo 328 del C. G. del P.¹, se circunscribe al examen de los reparos concretos planteados por el recurrente, los que en este caso delimitan la labor del despacho a establecer si la liquidación de la sociedad patrimonial cuando uno de los compañeros permanentes ha fallecido, debe hacerse en el proceso de sucesión, o si, por el contrario, puede adelantarse a continuación del proceso ordinario declarativo en el que se reconoció la unión marital y consecuente sociedad patrimonial.

2. El asunto se abordó en el inciso segundo del artículo 6° de la Ley 54 de 1990, norma en la que se fundamenta la alzada y según la cual, *“cuando la causa de la disolución y liquidación de la Sociedad Patrimonial sea, la muerte de uno o ambos compañeros permanentes, la liquidación podrá hacerse dentro del respectivo proceso de sucesión, siempre y cuando previamente se haya logrado su declaración conforme a lo dispuesto en la presente ley”*.

Desde lo sustancial el artículo 7° de la Ley 54 de 1990 se remite a las normas del libro 4°, Título XXII, Capítulo I al VI del Código Civil sobre liquidación de la sociedad conyugal y, éstas a su vez a las normas que sobre la partición aplican a los bienes hereditarios (artículo 1832 del Código Civil), asunto respecto del que la doctrina especializada enseña lo siguiente:

“Se consagra el trámite judicial único del proceso de sucesión cuando quiera que uno de los compañeros haya fallecido, porque la liquidación social debe hacerse conjuntamente con la hereditaria. Luego, no habiendo existido declaración judicial en vida, tampoco, puede hacerse la partición directamente en el proceso de sucesión, pero en este caso (no habiendo declaración judicial en vida), después de fallecido el compañero o compañera, es necesario promover el proceso ordinario declarativo de existencia y disolución de la sociedad, al cual debe seguir, cuando fuere el caso (de acudir a la vía judicial) otro proceso; y éste es el proceso de sucesión donde debe hacerse aquella liquidación social, y no la actuación liquidatoria del Título XXX (art. 626 y 625 C.

¹ *“...El juez de segunda instancia deberá pronunciarse solamente sobre los argumentos expuestos por el apelante...”*

P. C.) de aplicación exclusiva por liquidación entre vivos, o como indica su título, “por causa distinta de muerte”. Además, porque la liquidación conjunta así lo impone”².

La liquidación de la sociedad patrimonial junto con la sucesión evita, de otra parte, decisiones contradictorias, previene cualquier posibilidad de confusión en los patrimonios herencial y social y garantiza ampliamente la intervención de los interesados, herederos determinados, indeterminados y demás intervinientes en la sucesión del compañero o compañera permanente.

En este orden de ideas, acogiendo la razonable posición doctrinal esta instancia considera legal y razonable la decisión judicial recurrida en cuanto señala que no era el trámite liquidatorio a continuación del proceso ordinario declarativo de la unión marital de hecho el escenario legal previsto para liquidar la sociedad patrimonial nacida con ocasión de aquella, pues la previsión del artículo 6° de la Ley 54 de 1990 en su inciso primero, alude a la liquidación entre vivos, razón suficiente para no revocar el auto censurado.

3. Así las cosas, se confirmará el auto proferido por el Juzgado Veinte de Familia de Bogotá el 1° de agosto de 2023 por las razones aquí anotadas. En cuanto a las costas, no hay lugar a ellas al no aparecer causadas.

En mérito de lo expuesto, el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá D. C., en Sala de Decisión de Familia,

RESUELVE

PRIMERO: CONFIRMAR el auto proferido por el Juzgado Veinte de Familia de Bogotá el 1° de agosto de 2023 por las razones expuestas en la parte motiva.

SEGUNDO: SIN CONDENAS en costas.

² LAFONT PIANETTA, Pedro, *Derecho de Familia. Unión Marital de Hecho*, tercera edición, Bogotá.

TERCERO: DEVOLVER las diligencias al Juzgado de origen.

NOTIFÍQUESE,

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Lucía Josefina Herrera López', written over a light-colored rectangular background.

LUCÍA JOSEFINA HERRERA LÓPEZ

Magistrada